RECURSO DE REVISIÓN: No. 320/2015-01

RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*

POBLADO: \*\*\*\*\*\*\*

MUNICIPIO: \*\*\*\*\*\*

ESTADO: ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\*\*\*

ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS

SENTENCIA RECURRIDA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

JUICIO AGRARIO: 1356/2013

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**DISTRITO 01** 

MAGISTRADA RESOLUTORA: MTRA LETICIA DÍAZ DE LEÓN TORRES

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R.320/2015-01, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 1356/2013, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos; y,

## RESULTANDO:

- **I.-** Por escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil trece, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, \*\*\*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:
  - "1.- Se declare mediante resolución de este H. Tribunal ante quien actúo, la nulidad de los certificados parcelarios de \*\*\*\*\*\*
  - 2.- La restitución de los derechos parcelarios de mi extinto padre \*\*\*\*\*\*, respecto de la parcela número \*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*hectáreas [...]
  - 3.- La restitución de los derechos amparados por el título de derechos ejidales de uso común con número \*\*\*\*\*\*\*, que ampara el porcentaje respectivo sobre las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*, estado de Zacatecas."

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que los derechos agrarios de su padre fueron objeto de múltiples ventas, sin que le fuera otorgado el derecho del tanto.

Que la firma estampada en dichos contratos es ilegítima, pues fue manipulada por sus contrarios.

Que en términos de los acuerdos de voluntades el Registro Agrario Nacional emitió los certificados de derechos parcelarios cuya nulidad reclama.

Que otro de los aspectos que debe analizarse al estudiarse la procedencia de la acción, consiste en que el precio pactado por la venta de la parcela en controversia fue ínfimo, siendo destacado considerar que en la superficie amparada por el certificado existe un pozo acuífero cuyo título de concesión está expedido a favor del *de cuius*.

II. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil trece, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, con fundamento entre otros, en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 1356/2013; asimismo, ordenó emplazar a los demandados, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece horas del diez de febrero de dos mil catorce.

**III.** La audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el siete de abril de dos mil catorce, a la cual acudieron las partes debidamente asesoradas; en uso de la voz el actor ratificó su demanda y las pruebas que ofreció.

El demandado \*\*\*\*\*\*\*, produjo contestación señalando que lo solicitado por el actor era improcedente, invocando como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de improcedencia, la falta de requisitos esenciales y procesales para que tenga existencia jurídica y validez formal la demanda, la de *sine actione* 

*agis*, la de oscuridad y defecto legal de la demanda y todas las que se derivaran de su contestación (fojas 62-66).

Los codemandados \*\*\*\*\*\*\*, contestaron la demanda señalando que lo solicitado por su contrario era improcedente, oponiendo como excepciones y defensas la falta de legitimación activa, la falta de legitimación pasiva, la falta de acción, la de haber precluido la acción al actor, la de improcedencia de la acción, la de *sine actione agis*, y todas las que se desprendieran de su contestación (fojas 67-74).

Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el *A quo* dispuso llamar como tercera con interés al proceso a \*\*\*\*\*\*\*, en virtud de ser ella la titular de los derechos que en vida le correspondieron a \*\*\*\*\*\*\*, lo anterior en términos de los autos del diverso expediente 675/2010, que guarda conexidad con el juicio agrario de primera instancia en términos del acuerdo de diez de febrero de dos mil catorce de los autos del juicio natural.

\*\*\*\*\*\*, fue emplazada al juicio en ese mismo segmento de audiencia al encontrarse presente en el recinto del tribunal de origen, y en uso de la voz, señaló que comparecería al proceso con la parte actora, nombrando como su asesor al representante legal del actor, y en términos del artículo 170 de la Ley Agraria, la audiencia fue diferida.

El dos de junio de dos mil catorce con la comparecencia de los contendientes, se tuvo a \*\*\*\*\*\* perdiendo su derecho para realizar manifestaciones al respecto de la controversia, y se desahogó la confesional ofrecida por la actora.

**IV.** Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó la sentencia que dirimió la controversia del proceso, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, que obra de la foja 94 a la 108 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8°, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163 y 164 de la Ley Agraria; 1, 2, 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. SEGUNDO.- El promovente de la acción \*\*\*\*\*\*, no acreditó la acción ejercitada; por su parte los codemandados \*\*\*\*\*\*, acreditaron la procedencia de sus defensas y excepciones; y a \*\*\*\*\*\*, se le tuvo por perdido su derecho a manifestarse respecto de las prestaciones reclamadas, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la sentencia que se emite; en consecuencia;

TERCERO.- No procede decretar la nulidad de los certificados de derecho parcelario y de uso común, expedidos a favor de \*\*\*\*\*\*; así como a la restitución de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*hectáreas, y de los derechos al usufructo del uso común, del ejido \*\*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*\*, Zacatecas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando VI de esta determinación judicial.

CUARTO.- Notifiquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la sentencia.

QUINTO.- Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno."

Cuyos considerandos obran de la foja 95 a la 107 de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

# ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

**V.** El siete de octubre de dos mil catorce, le fue notificada la sentencia antes referida al actor, a la tercera con interés en el juicio y a los codemandados \*\*\*\*\*\*; al demandado \*\*\*\*\*\* se le notificó el trece de ese mismo mes y año.

**VI.** Inconforme con la misma, \*\*\*\*\*\* interpuso el juicio de amparo directo agrario 735/2014 (amparo directo auxiliar 123/2015), que fue resuelto por sentencia de nueve de abril de dos mil quince (fojas 171-192), fallo en el que se determinó negar la protección al quejoso, resultando indispensable señalar que por acuerdo de nueve de enero de dos mil quince el tribunal de origen tuvo conocimiento del diverso auto de seis de enero del año en mención, a través del cual el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, desechó la diversa demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*\*\*, por actualizarse una causal de improcedencia.

**VII.** Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el *A quo* tuvo conocimiento del diverso auto de veinticinco de ese mismo mes y año, resolución en la que el tribunal que conoció del juicio de amparo antes mencionado declaró que había causado estado la sentencia de nueve de abril de dos mil quince, razón por la cual se declaró que el fallo dictado en los autos del juicio agrario natural había causado ejecutoria, adquiriendo las características de cosa juzgada (foja 193).

**VIII.** Por escrito de dieciocho de junio de dos mil quince, \*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*\*, promovió recurso de revisión.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de dieciocho de junio de dos mil quince, y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, vista que desahogó el demandado a través del escrito de primero de julio de dos mil trece (fojas 242 y 243), y remitió los autos del sumario de primera instancia, el escrito de agravios y el de alegatos al Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente

**IX.** Por auto de tres de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.320/2015-01 y se turnó a la ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y

#### CONSIDERANDO:

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

#### "Artículo 9.-...

- I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."
- **2.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:
  - "Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
  - I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
  - II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
  - III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.
  - Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 1356/2013, se concluye que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que la aquí recurrente \*\*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*\*, participó en el proceso de primera instancia.

Del análisis a las constancias que integran el juicio natural, <u>se desprende que</u> el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra <u>satisfecho</u>, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la recurrente el siete de octubre de dos mil catorce, mientras que el escrito de recurso de revisión lo interpuso hasta el dieciocho de junio de dos mil quince, es decir casi nueve meses después de que le hubiera sido notificada la sentencia impugnada; lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa, no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días posteriores siguientes a la notificación del fallo, toda

vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el nueve de octubre de dos mil trece y fenecería el veintidós de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de la anualidad en cita, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que dicho recurso de revisión no fue presentado en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

**3.** Al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

**4.** No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

## Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 320/2015-01, promovido por \*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 1356/2013.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple

la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **RÚBRICA**

## LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

## **MAGISTRADAS**

**RÚBRICA** 

**RÚBRICA** 

## LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

#### RÚBRICA

## LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>